

JORGE ELIECER RUIZ GALINDO  
Abogado



Señor(a)  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
La Mesa (Cundinamarca)  
E.S.D

**REFERENCIA: PODER**

**CLASE DE PROCESO:** Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Acción Real de Mayor Cuantía.

**DEMANDANTE:** ALFONSO CUERVO PAEZ  
**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO BAREÑO MATEUS  
**RADICACIÓN:** 253863103001-2021-00155-00

**LUIS ALFONSO BAREÑO MATEUS** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en La Mesa (Cundinamarca), en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a su Señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE ELIECER RUIZ GALINDO**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.063.864 de La Mesa (Cundinamarca), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 161.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra en ese despacho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para desistir, sustituir, renunciar, tachar documentos y testigos, interponer recursos, incidentes, y las demás contenidas en el Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, ruego a su Señoría, reconocer personería al doctor RUIZ GALINDO en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

**LUIS ALFONSO BAREÑO MATEUS**  
C.C.

Aceptor

**JORGE ELIECER RUIZ GALINDO**

C.C. No. 79.063.864 de La Mesa (Cund.)  
T.P. No. 161.626 del C.S.J.

Señores  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
E.S.D

**Referencia** : Incidente de Nulidad por indebida Notificación

**Proceso**: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

**Radicado**: 253863103001-2021-0-0155-00

**Demandante** : Alfonso Cuervo Páez

**Demandado** : Luis Alfonso Bareño Mateus

**JORGE ELIECER RUIZ GALINDO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la T.P 161.626 del C.S.J, en mi condición de apoderado del Señor LUIS ALFONSO BAREÑO MATEUS , demandado en el proceso de la referencia , conforme a poder que allegue a ese Despacho, procedo respetuosamente con base en las siguientes consideraciones jurídicas , a formular incidente de nulidad en el marco del presente proceso , por indebida notificación.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El Señor ALFONSO CUERVO PAEZ, por medio de apoderado (a) judicial, interpuso demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en contra del Señor LUIS ALFONSO BAREÑO MATEUS.

**SEGUNDO:** La parte demandante debió notificar y correrle traslado de la demanda al Señor LUIS ALFONSO BAREÑO MATEUS, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, regulado por el decreto 806 de 2020, con el fin que se garantizara el debido proceso a la parte demandada.

**TERCERA:** Al Señor LUIS ALFONSO BAREÑO MATEUS, no le notificaron la demanda, ni personalmente, ni por vía electrónica, con el fin que pudiera dar contestación a la demanda.

**CUARTO:** A la fecha, al apoderado de la parte demandada no se le ha corrido traslado de la demanda , a pesar que se allego a ese Despacho Judicial , poder otorgado por el Señor LUIS ALFONSO BAREÑO MATEUS.

**QUINTO** : El Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca , no realizo el reconocimiento del apoderado de la parte demandada , prueba de ello es el acuse de recibido del poder otorgado por el Señor LUIS ALFONSO BAREÑO MATEUS de fecha 7 de Febrero de 2022.

**SEXTO** :A la fecha , al apoderado de la parte demandada no se le ha corrido traslado de la demanda , a pesar que se allego a ese Despacho Judicial , poder otorgado por el Señor LUIS ALFONSO BAREÑO MATEUS.

**SEPTIMO:** El Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca , mediante auto de fecha 7 de Julio de 2022 , decreto el secuestro ala parecer de un bien inmueble , sin que al Señor LUIS ALFONSO BERNÑO MATEUS se le hubiera notificado y haberle corrido traslado de la demanda.

**OCTAVO :** El inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

**NOVENO :** Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

**DECIMO :** El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en aras de proteger derechos fundamentales al demandado .

## **OMISIONES**

1. La parte demandante en cabeza de su apoderado (a) judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
2. La parte demandante en cabeza de su apoderado(a) judicial OMITIERON notificar vía correo electrónico el auto admisorio de la demanda, con la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

3. El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA, omitió ser el garante para las partes intervinientes, incluida la parte demandada para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

### EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. **De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

### **EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020**

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

## EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:  
“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:  
“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

## **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite :

### **LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

## **PETICIONES**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 253863103001-2021-0-0155-00 y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

## **ANEXOS**

1. Poder para actuar.
2. Constancia de envío del poder otorgado por el Señor LUIS ALFONSO BAREÑO MATEUS , demandado en el proceso de la referencia , con el respectivo acuse de recibido vía correo electrónico del Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

## **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, la parte demandada Señor LUIS ALFONSO BAREÑO MATEUS NO fue notificado del proceso 2021-0-0155-009, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándole el derecho a estructurar una defensa técnica y el derecho fundamental al debido proceso.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección: calle 9 No. 21-74 Barrio Centro -La Mesa Cundinamarca, Local 2 ,correo electrónico: **jorgeruizgalindo@hotmail.com** , abonado celular: 3204949003.

Del señor Juez,

Con respeto.

**JORGE ELIECER RUIZ GALINDO**

Apoderado parte demandada

CC 79063864

T.P 161.626 C.S.J

Cel 3204949003

## RE: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 10:33

Para: jorge ruiz galindo <jorgeruizgalindo@hotmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

**SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD**, la misma se atenderá en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en especial respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9.

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

### **POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO**

Cordialmente,

**HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.**  
**Escribiente**

**Juzgado Civil del Circuito**  
**La Mesa-Cundinamarca**  
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco  
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm  
3133884210  
E-mail [jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** jorge ruiz galindo <jorgeruizgalindo@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 19 de julio de 2022 9:41

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA CUNDINAMARCA  
E.S.D

Referencia: Incidente de nulidad por indebida notificación.

Demandante: Alfonso Cuervo

Demandado: Luis Alfonso Bareño Mateus

Radicado: 2021-0-0155-00

JORGE ELIECER RUIZ GALINDO, mayor de edad , abogado en ejercicio , portador de la TP 161.626 del CSJ , apoderado del Señor LUIS ALFONSO BAREÑO MATEUS, respetuosamente, allego a ese honorable Despacho Judicial , INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, dentro del proceso de la referencia.

Agradezco su atencion,

Con respeto.

JORGE ELIECER RUIZ GALINDO  
T.P 161.626 del CSJ  
3204949003  
jorgeruizgalindo@hotmail.com